

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto veintisiete (27) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira Agosto veintisiete (27) del dos mil veinte (2020).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: ADA ENIRIS BRITO FUENMAYOR.
Causante: ENALDO DE JESUS ARAGÓN MONTERO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00179-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ADA ENIRIS BRITO FUENMAYOR, por medio de apoderado judicial, en contra del señor ENALDO DE JESUS ARAGÓN MONTERO; se observa que esta no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

- 1- El poder otorgado por la señora demandante, no indica el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo determina el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

De acuerdo a la citada disposición, el mandato debe señalar en su contenido la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, lo cual se echa de menos en el documento.

La falta del requisito enunciado anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA, RECONOCIMIENTO Y DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora ADA ENIRIS BRITO FUENMAYOR, por medio de apoderado judicial, en contra del señor ENALDO DE JESUS ARAGÓN MONTERO, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvencción conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor YAIR RODRIGO SOLANO MENDOZA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora ADA ENIRIS BRITO FUENMAYOR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito